

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, marzo 26 de 2021. Informo a la señora Juez, que en el presente asunto se encuentran practicadas las medidas cautelares, en tanto los deudores no contestaron la demanda proponiendo excepciones.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 462**

**Radicación:** 19001-31-10-003-2014-00172-00  
**Proceso:** Ejecutivo por honorarios en sucesión intestada de los causantes Albertina Velasco y Oscar Enrique Rendón.  
**Demandante:** María Camila Escobar Arciniegas  
**Demandados:** Walter Fabio Fernández y Otros

Marzo veintiséis (26) de Dos mil veintiuno (2021)

La Doctora MARÍA CAMILA ESCOBAR ARCINIEGAS, obrando en su condición de partidora designada dentro de la Sucesión Intestada de los causantes ALBERTINA VELASCO PINO Y OSCAR ENRIQUE RENDON adelantada por el señor WALTER FABIO FERNANDEZ quien actuaba en representación del entonces menor CAMILO FERNÁNDEZ RENDÓN, nieto de los causantes, interpuso demanda ejecutiva contra los herederos y cesionarios reconocidos en dicha mortuoria, a fin de obtener el cobro forzado de los honorarios fijados a su favor por este estrado, según auto No. 1171 de fecha 20/08/2019.

Lo demandados fueron notificados a través de sus respectivos apoderados mediante correo electrónico remitido con fecha 09/03/2021, cuya constancia reposa en el expediente y transcurrido el término de ley, los ejecutados guardaron silencio frente a la acción instaurada en su contra.

**FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION:**

Se basa el pedimento que nos ocupa, en el ordenamiento contenido en el auto No. 1171 de fecha 20/08/2019, a través del cual se fijó a favor de la ejecutante, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$20.286.885), por concepto de honorarios por la labor partitiva que realizara dentro del sucesorio arriba señalado.

Una vez examinada la providencia base de la acción ejecutiva, se constata que su contenido reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código

General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, que según afirma la demandante, no se ha cancelado aún.

### **TRAMITE DE LA ACCION**

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos del art. 422 precitado, este Despacho mediante proveído No. 728 calendado el 10 de diciembre de 2019, resolvió librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados OSCAR CAMILO FERNANDEZ RENDON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.960.658 (quien inicialmente se encontraba representado por su progenitor WALTER FABIO FERNANDEZ), CLAUDIA AMPARO RENDÓN VELASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.858, LUZ AMANDA RENDON VELASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.571.501 quien actuó a nombre propio y como guardadora de la menor KAREN NATALIA PERAFAN RENDON, JOSE LUIS ARELLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.323.155 y SANDRA PATRICIA VELASCO identificada con cédula de ciudadanía No.34.557.764, todos en calidad de herederos de los causantes OSCAR ENRIQUE RENDON Y ALBERTINA VELASCO PINO, por las sumas de dinero deprecadas en la demanda, gastos y costas judiciales.

De otra parte, en el numeral tercero (3º) del proveído en mención, se decretó el embargo de los remanentes dentro del proceso con radicado 190013110006-2019-00073-00 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, en contra de las señoras LUZ AMANDA Y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO. Así mismo mediante auto No 965 de fecha 18/11/2020 se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-120671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Popayán, del cual ya reposa el respectivo certificado de tradición con la inscripción de la medida.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

1. Copia del Auto No. 1171 de fecha 20/08/2019.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente contempla el artículo 133 ibídem y por lo tanto se impone llevar adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, habida cuenta que ninguno de los ejecutados ha realizado el pago que les corresponde acorde a su participación en el proceso sucesoral, ni propusieron excepciones dentro del término de traslado de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 446 del Compendio Procesal Civil, una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación, al tenor de lo previsto en el dispositivo legal en comento.

Paralelamente, se fijarán agencias en derecho, teniendo como punto objetivo de referencia, la calidad del trabajo, el tiempo y el esfuerzo que la gestión denota, y siguiendo las directrices que para el efecto señala el numeral 4° del artículo 366 del Código general del proceso, utilizando como guía las tarifas de honorarios establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente se ordenará el secuestro del bien inmueble embargado y su posterior remate; para tal fin se comisionará a la Alcaldía de esta ciudad, a quien se le conferirá la facultad de sub-comisionar y las contenidas en el artículo 40 del CGP. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE POPAYAN,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LLEVAR ADELANTE** la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago, esto es, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 20.286.885).

**SEGUNDO: LIQUIDARSE** el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-120671 ubicado en la calle 19 BN No 17-75 lote No. 10 de la urbanización “Puerta del sol”, para lo cual se comisione a la alcaldía de esta ciudad, a quien se le confiere la facultad de sub-comisionar y las contenidas en el artículo 40 del CGP. Líbrese el despacho comisorio con los insertos de rigor.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el auto aprobatorio de la liquidación, ordénese el remate, previo avalúo del bien embargado (Artículo 444 del Código General del Proceso).

**QUINTO: CONDENASE** a los ejecutados al pago de las costas del proceso, las cuales se liquidarán por secretaria.

**SEXTO: TASAR** como AGENCIAS EN DERECHO con cargo a los ejecutados y a favor de la ejecutante, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.420.778) de acuerdo a las tarifas señaladas en el artículo 5° numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 de la Presidencia del C. S de la Judicatura. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que se realice por secretaria.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 052 de hoy 05/04/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a4dfe186e0d1117f2f7ac0b149eef3f1a823868fe7693fb720799789546**  
**3ce6**

Documento generado en 03/04/2021 11:39:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**